

**REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDADES Y EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN**

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Carmen es un organismo público con gobierno autónomo, personalidad jurídica y patrimonio libremente administrado, a quien se le ha encomendado por la sociedad mexicana impartir la enseñanza técnico-científica de las profesiones o carreras que les sean útiles a la sociedad y para tal fin, administra recursos cuyo manejo y gestión requieren de una transparencia que exige toda la sociedad civil.

Que la Universidad, tiene como finalidad satisfacer el interés público del Estado y de la sociedad, así como la transparencia y rendición de cuentas, por tanto la Rectoría y el Consejo Universitario, han decidido establecer el procedimiento administrativo disciplinario para aquellos servidores públicos que incumplan con sus obligaciones durante el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión, y la autoridad competente para investigar, sustanciar y sancionar, así como también la creación de un padrón de servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial, ello a fin de salvaguardar la honradez, lealtad, legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia.

Por lo expuesto, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Carmen con base en los artículos 1, 4, 5, 7, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley Constitutiva de la Universidad del Carmen y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracción I y III, 9, 10, 18, 19 fracción I, XXIII, XXIV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Universidad del Carmen, con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de la Rectoría, han tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Universidad, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Serán sujetos de este Acuerdo, todas aquellas personas adscritas a la Universidad.

ARTICULO 3.- Solamente en la Universidad, se aplicará el presente Reglamento:

ARTICULO 4.- Para la investigación, auditoría, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en el presente reglamento, serán autoridades competentes la Contraloría y el Consejo.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Reglamento: Disposiciones de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Autónoma del Carmen

Cambio de Situación: Al cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, o de tipo de designación, nombramiento o contratación, de los sujetos obligados.

Consejo: Consejo Universitario

Contralor: Contralor General

Contraloría: Contraloría General

Denuncia: manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afectan la esfera jurídica de una persona, que se hacen del conocimiento de la autoridad por un tercero.

Queja: manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afectan la esfera jurídica de una persona, misma que los hace del conocimiento de la autoridad.

Padrón: Son todos aquellos sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Rector: Rector de la Universidad

Servidor Público: Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Universidad Autónoma del Carmen.

Sujeto obligado: Son todos aquellos servidores públicos que deben presentar declaraciones de situación patrimonial ante la Contraloría, en términos del Acuerdo.

Universidad: Universidad Autónoma del Carmen

ARTICULO 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 108, 109 y 113 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, 92, 98 y 101 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

CAPITULO II

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos del reglamento ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos, comisiones, funciones y contrataciones, a las obligaciones previstas en éste, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia y eficiencia que rigen el servicio público de la Universidad.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión, función o contratación;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos y de la Universidad;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo, comisión, función o contratación, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, estatal y de la Universidad, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo, comisión, función o contratación, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la Universidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones al Reglamento o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, finalización de su contrato o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en la Universidad;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o ella, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo, comisión o función.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la Universidad le otorga por el desempeño de su empleo, cargo, comisión, función o contratación, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por este reglamento;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a su competencia;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, coordinación o mando, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Contraloría, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX.- Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXI.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXII.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXIII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIV.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido

conocimiento con motivo de su empleo, cargo, función o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público que presta a la Universidad.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo, función o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo, función o comisión y que no sea del dominio público, y

CAPITULO III

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 10.- En el Consejo y en la Contraloría se establecerá una unidad específica, a la que los servidores públicos y los estudiantes de la Universidad y el público en general tengan fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Universidad.

Las quejas o denuncias deberán contener datos (nombre, cargo, ubicación física, descripción física de la persona, aportación de elementos para sustentar la presunta irregularidad, etc.) o indicios (una descripción lo más detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos), debiendo remitir todos aquellas pruebas con las que cuente que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias presentadas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al

presente Capítulo por el Consejo. El titular de esta Contraloría será designado por el Rector y será responsable administrativamente ante el Consejo.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios; e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, funciones o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado de Campeche, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXI, XXIV y XXV del artículo 8 del presente acuerdo.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos del Reglamento o de Leyes de Responsabilidades tanto federal como estatales por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo, función o comisión en la Universidad, una vez transcurrido el plazo

de la inhabilitación impuesta, para lo cual se requerirá que se le dé aviso al Consejo, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia, para efectos de su aprobación.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos del reglamento, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 13.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo, función o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del presente reglamento o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos del presente acuerdo, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 del reglamento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

ARTICULO 14.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 del reglamento, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos del Reglamento se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche.

ARTICULO 15.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 12 se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el Consejo o por el Contralor y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Consejo o por el Contralor, y ejecutadas por el Rector;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo, función o comisión en el servicio público será impuesta por el Consejo o por el Contralor, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por el Consejo o por el Contralor, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación o la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Consejo o de la Contraloría, se solicitará a la Tesorería de la Federación o a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 20 del reglamento, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 27 del reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto, en este artículo por parte del jefe inmediato, del Rector o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos del presente reglamento y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.

ARTICULO 16.- El Consejo impondrá las sanciones correspondientes al Contralor, cuando se abstenga injustificadamente de investigar, sustanciar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 17.- El Consejo o el Contralor podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 20 de este Reglamento o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

ARTÍCULO 18.- Si el Consejo o el Contralor tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la Universidad a que formule las denuncias y/o querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ARTICULO 19.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo o el Contralor, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual, éstos, la Universidad deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

En caso de de que el Consejo o el Contralor no señalen plazo alguno para atender los requerimientos que formulen se deberá entender en su caso que el término máximo será de tres días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 20.- El Consejo por sí o a través de la instancia que designe o el Contralor impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser

causa de responsabilidad en los términos del presente reglamento, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Consejo o el Contralor resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al Rector, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo o el Contralor podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento el Consejo o el Contralor, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público, así como requerir a éste y áreas involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si la autoridad encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable

o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, el Consejo o el Contralor podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación del Consejo o el Contralor harán constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo, función o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo o el Contralor, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la Universidad lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

En caso de que el Consejo o la Contraloría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por el propio Consejo o la Contraloría según sea el caso.

ARTICULO 21.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentarán dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo o de la Contraloría durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 38 del reglamento.

ARTICULO 23.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por el reglamento, podrán optar

entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 25.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 26.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 27.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Consejo o por el Contralor, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el Rector, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el reglamento, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el Reglamento el Contralor, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 30.- Las facultades del Consejo y del Contralor, para imponer las sanciones que el Reglamento prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por el reglamento. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

CAPITULO IV

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 31.- La Contraloría validará y elaborará el padrón de sujetos obligados, asimismo tendrá el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Universidad.

ARTÍCULO 32.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, los sujetos obligados que a continuación se señalan:

I. El Rector y los servidores públicos nombrados directamente por él;

II. Los directores de facultades, escuelas, dependencias y programas universitarios, coordinadores, directores generales, subdirectores, secretarios administrativos, jefes de departamento administrativo, así como los jefes y delegados administrativos de las dependencias y/o subdependencias que integren la Universidad;

III. Los miembros del Patronato;

IV. Los servidores públicos, cualquiera que sea su nivel, que sean responsables del manejo o apliquen recursos económicos, fondos y/o valores propiedad de la Universidad, así como aquellos que desempeñen labores de control, inspección, vigilancia y auditoría, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, quienes intervengan en la adjudicación de pedidos y contratos, quienes intervengan directa o indirectamente en el manejo y aplicación de recursos públicos, cualesquiera que sea su origen y,

V. Los titulares de posiciones equivalentes a las mencionadas en este reglamento o de aquellos puestos que en el futuro se creen y que determine la Contraloría por analogía de función como sujetos de la obligación, previa justificación que será otorgada por el Rector y el Consejo.

ARTICULO 33.- Los sujetos obligados deberán presentar la declaración de situación patrimonial bajo las siguientes circunstancias y los plazos que a continuación se indican:

I. Declaración de inicio de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, con motivo del:

- a) Ingreso a la Universidad por primera vez;
- b) Reingreso a la Universidad después de treinta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Por promoción de puesto, cargo, comisión o asignación de funciones señaladas como obligación y no hayan estado obligados a presentar declaración patrimonial.

No obstante lo anterior, los sujetos obligados no presentarán declaración de inicial cuando:

- a) Sin interrupción de servicios, sean objeto en la Universidad de un Cambio de Situación, y conserven la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.
- b) Antes de treinta días naturales contados a partir de la conclusión del último encargo por el que hayan estado obligados a presentar declaración patrimonial, reingresen a la Universidad, tomando posesión de un puesto, cargo, comisión o función.

En la declaración de modificación patrimonial se señalarán los cambios de puesto, cargo, comisión o función que hayan tenido los sujetos obligados y que por las excepciones antes descritas no se presentó la declaración inicial.

II. Declaración de término o conclusión de encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

No obstante lo anterior, los sujetos obligados no presentarán declaración de conclusión cuando:

- a) Sin interrupción de servicios, sean objeto en la Universidad de una promoción de puesto, cargo, comisión o asignación de funciones y conserven la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.
- b) Antes de treinta días naturales contados a partir de la conclusión del último encargo por el que hayan estado obligados a presentar declaración patrimonial, reingresen a la Universidad, tomando

posesión de un puesto, cargo, comisión o función que sea sujeto de presentar declaración patrimonial.

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, cuando haya sido sujeto obligado en el año inmediato anterior.

No obstante lo anterior, los sujetos obligados no presentarán declaración de modificación patrimonial cuando:

a) Si el sujeto obligado presenta su declaración de inicial en la Universidad al puesto, cargo, comisión o función dentro de los meses de enero a mayo del año que corresponda; siempre y cuando no haya sido sujeto obligado el año inmediato anterior.

b) Concluyan un puesto, cargo, comisión o función y por tal motivo presenten en el mes de mayo su declaración de conclusión.

El Contralor podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubiere emitido la Universidad, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y III, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 12 de este Reglamento y en caso de que persista la omisión de la declaración por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido sancionado el servidor público, el Contralor declarará que el nombramiento o contrato respectivo, ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al Rector, para los fines procedentes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del Rector, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de este reglamento.

En caso de que se omita presentar en tiempo y forma la declaración contemplada en la fracción II, procede la aplicación de sanción económica hasta por veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado de Campeche y en su caso inhabilitación de 6 meses a un año.

Por otra parte con relación a los sujetos obligados que presenten su declaración de situación patrimonial fuera de los plazos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones previstas en este reglamento.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 20 de este reglamento.

La falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial previstas en este numeral puede ser causa para que la persona no pueda ser contratada de nueva cuenta por la Universidad.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltara a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de este reglamento, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 20, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que el Contralor o el Consejo formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 34.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Contraloría expedirá previa aprobación del Consejo las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de este reglamento, son documentos públicos aquellos que emitan la Contraloría y/o el Consejo para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 35.- En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición, en el caso de la primera se ingresará los datos

personales, laborales y patrimoniales, con los que ingresa al cargo, empleo, función o comisión y en la segunda se indica el patrimonio con el que deja el cargo, empleo, función o comisión.

En las declaraciones de modificación patrimonial sólo se manifestarán las modificaciones que sufrió el patrimonio durante el año inmediato anterior, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría determinará las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 36.- La Contraloría validará y elaborará un registro de sujetos obligados, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

Para la Clasificación de la información contenida en las declaraciones patrimoniales se estará a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la cual se deberá considerar como si a la letra se insertase.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Contraloría propondrá y someterá a aprobación del Consejo quién expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

La Universidad invariablemente obtendrá la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar a la misma, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría, así como los que emitan las entidades y demás Dependencias federales y estatales.

La Contraloría será responsable de integrar una base de datos de las personas que no podrán ser recontratadas por la Universidad por virtud del incumplimiento de su obligación, debiendo difundir dicha información entre las áreas responsables de la contratación de personal.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

Las declaraciones de situación patrimonial serán utilizadas exclusivamente para uso interno de la Contraloría, por lo que no podrán ser divulgadas de ninguna forma, salvo que previa autorización del Rector, estas sirvan para apoyar cualquier acción jurídica que inicie la Universidad por falta de probidad, pudiendo ser turnadas a las autoridades Jurisdiccionales competentes. Las sanciones que sean impuestas a los funcionarios universitarios por las autoridades federales o locales, serán independientes de las sanciones que apliquen la Universidad o la Contraloría.

ARTICULO 37.- La Contraloría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Contraloría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 38.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Contraloría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante el Consejo, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, el Consejo contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Contraloría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

ARTICULO 39.- Las áreas administrativas y demás áreas de la Universidad estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el Rector previa aprobación del Consejo, en términos del párrafo anterior, podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este Reglamento y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 41.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 del reglamento, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 42.- La Contraloría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de su cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Contraloría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

ARTÍCULO 43.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Capítulos Segundo y Tercero del reglamento, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 44.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, será responsabilidad de la Universidad, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 46 de este reglamento. En el establecimiento de las acciones referidas la Universidad deberá atender los lineamientos generales que emita el Consejo.

ARTÍCULO 45.- El Consejo, con sujeción, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la Universidad.

ARTICULO 46.- La Contraloría deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al Consejo en los términos que ésta establezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Carmen.

SEGUNDO. Así mismo hasta en tanto la Contraloría no tenga su sistema de registro de Declaración patrimonial o los formatos que prevé el presente reglamento, los sujetos obligados de la Universidad Autónoma del Carmen seguirán ajustándose a presentar la declaración de situación patrimonial bajo los esquemas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Campeche.

El Consejo, escuchando la opinión de la Contraloría, deberá elaborar y difundir en un plazo no mayor a noventa días los formatos de declaración patrimonial respectivos.

TERCERO. Los servidores públicos que en términos de este Reglamento se encuentren en los supuestos para la presentación de situación patrimonial de inicio y no la hayan entregado aún, tendrán un plazo de sesenta días para tal efecto, contados a partir de la entrada en vigor del presente.